



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2011-00486-00

DE: SARITH ESCOBAR MARTINEZ. C.C. N°64741068

CONTRA: RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO. C.C. N°92511109.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandante ha presentado solicitud de homologación de acuerdo extrajudicial. Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de octubre de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.  
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

La Dra. CAROLINA ALVAREZ MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en atención a requerimiento dispuesto en auto anterior aporta el poder otorgado, certificación del 06 de agosto de 2021, por medio de la cual se aclara algunos aspectos del acta de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, solicitando que se homologue dicho acuerdo y se le oficie al respectivo pagador.

En documento adjunto, se encuentra poder otorgado por el demandado a favor de la solicitante para que lo represente en la audiencia de conciliación extrajudicial, también se adjuntó acta de audiencia virtual de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, con posterior aclaración en certificación de fecha 06 de agosto de 2021, en la cual se expresa que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

- El primer numeral fue aclarado en la citada certificación quedando de la siguiente manera: “ El señor RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO, se compromete de manera libre y voluntaria a aumentar la cuota de alimentos a favor de su hija GABRIELA GALVIS ESCOBAR, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$231.450), a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) mensuales en los meses de abril, mayo y junio de 2021 y posteriormente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), a partir del mes de julio de 2021.
- Segundo: Adicionalmente el señor RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO, se compromete de manera libre y voluntaria a cancelar por concepto de alimentos a favor de su hija GABRIELA GALVIS ESCOBAR, el valor correspondientes al 10% de sus prestaciones sociales, sumas que igualmente serán canceladas a la señora SARITH ESCOBAR MARTINEZ.
- Tercero: Los comparecientes señores SARITH ESCOBAR MARTINEZ y RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO, se compromete a solicitar al Juzgado de Familia en turno que homologue el presente acuerdo y ordene al pagador del citado señor RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO, a realizar el descuento por nómina de las sumas

acordadas entre las partes, en las clausuras primera y segunda del presente acuerdo, con el fin de evitar que este se sustraiga de cumplir con su obligación alimentaria.”

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El art. 129 del C.I.A., en su párrafo ocho señala: “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación, En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

El art. 312 del C.G.P., el cual indica que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efecto procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia... ”*

En el caso en estudio, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la demandante, en cumplimiento con lo pactado entre las partes en el numeral TERCERO del acuerdo contenido en acta de audiencia de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, con posterior aclaración en certificación de fecha 06 de agosto de 2021, , la cual fue aportada, donde se especifica el acuerdo al que han llegado las partes, en dicho documento resuelven acerca de la revisión de la cuota alimentaria establecida por este juzgado a favor de la menor GABRIELA GALVIS ESCOBAR a cargo de su señor padre RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO acuerdan aumentar la cuota de alimentos, por lo que de conformidad a las normas antes citada, se corrió traslado al alimentante de la solicitud de homologación del acuerdo extraprocesal contenido en acta de audiencia de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, con posterior aclaración en certificación de fecha 06 de agosto de 2021, término en el cual la parte demandada no se pronunció, por tanto se deduce que no hay objeción a la solicitud presentada.

Llegando las partes a un acuerdo, no tiene reparo este titular sobre lo pactado en la cita audiencia extrajudicial, sin embargo es preciso aclara que como quiera que ya pasaron los meses de abril, mayo, junio. Julio y agosto de 2021, y al no indicarse si durante esos meses el alimentante cumplió con la cuota de alimentos pactada en la referida audiencia, de no haberse dado cumplimiento a ello, corresponde a la parte interesada si así lo desea, realizar el trámite ejecutivo pertinente de conformidad como lo establece el art. 129 del C.I.A. De acuerdo a lo anterior se procederá a aprobar parcialmente el acuerdo y señalar como cuota de alimentos definitiva la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), la cual se indicó que sería la cuota a partir del mes de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Apruébese parcialmente el acuerdo a que han llegado los señores SARITH ESCOBAR MARTINEZ y RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO, respecto a la revisión de la cuota

de alimentos a favor de la menor GABRIELA GALVIS ESCOBAR, señalada en este proceso, atendiendo a lo contenido en acta de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, con posterior aclaración en certificación de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, El señor RAMON ALBEIRO GALVIS SERRANO en adelante suministrará por concepto de cuota de alimentos a favor del menor hija GABRIELA GALVIS ESCOBAR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales y el equivalente al 10% de sus prestaciones sociales. Dichos dineros seguirán siendo consignados a en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que para tal fin tiene este juzgado a nombre de la señora SARITH ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de madre de la mencionada menor, asociados a este proceso radicado N°70001318400120110048600. Ofíciase en tal sentido al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y adviértase en el mismo que la cuota de alimentos de la que se hace mención en este numeral reemplaza la dispuesta en sentencia de fecha 26 de febrero de 2013 proferida por este juzgado en el presente proceso y que debe informar a este juzgado la fecha a partir de la cual se realizarán los descuentos conforme al porcentaje señalado en este proveído.

TERCERO: De no haberse dado cumplimiento a las cuotas de alimentos pactadas para los meses de abril, mayo, junio. Julio y agosto de 2021 de conformidad a lo contenido en al acta de audiencia de conciliación extrajudicial N°05918 del 18 de marzo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, con posterior aclaración en certificación de fecha 06 de agosto de 2021, la parte interesada si así lo desea, deberá realizar el trámite ejecutivo pertinente de conformidad como lo establece el art. 129 del C.I.A

SEPTIMO: Háganse las anotaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. R. GARRIDO', written over a faint circular stamp.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ